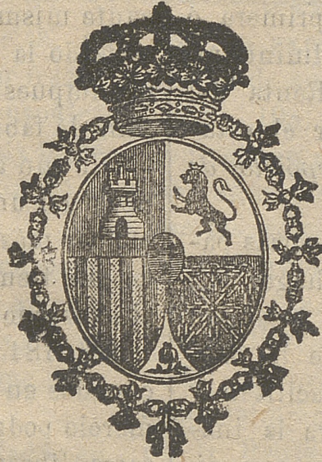


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pasetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero de 1905.)

Núm. 133.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 10.

Habiendo sido declarados rebeldes por el Juzgado de instruccion del partido de Medina de Rioseco, en causas seguidas en el mismo, los procesados cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposicion de dicho Juzgado caso de ser habidos.

Valladolid 19 de Enero de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Relacion que se cita.

1.º Francisco Torres Lopez, de 44 años, hijo de José y Josefa, vendedor de coplas y pelotas, natural de Granada y vecino de

Leon, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, barba poblada, color bueno, usa bigote; causa por disparo.

2.º Juan Alonso Sanz, hijo de Juan y Petra, natural de Langayo, vecino de Valladolid, que residió en la calle de las Tahonas números 10 y 12, y cuyas señas son: estatura regular, color moreno, bigote entrecano, un poco bizco, el ojo derecho más pequeño que el izquierdo; causa por estafa.

3.º Bruno García García, natural de Mingorría, vecino de Torrelavega, casado, alambrero, de 29 años, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, usa bigote negro y tiene cicatrices en el cuello, se ha dado á conocer con el nombre de Elías Perez Ruiz; causa por hurto.

4.º Encarnacion Gabarri Gimenez, de 35 años, hija de Antonio y Juana, casada, natural de Toro, vecina de Astudillo, gitana, cuyas son: estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, tiene los ojos tiernos; causa por hurto.

5.º Visitacion Borja, de 21 años, natural y vecina de Palencia, hija de Juan y Ceferina, de estado soltera, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos id., color moreno; causa por hurto.

6.º Policarpo Trancon Carneiro, de 34 años, Presbítero, natural de La Union de Campos, vecino de Valderas, hijo de Celesti-

no y Francisca, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, barba poblada; causa por estafa.

Núm. 148.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 11.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Monasterio de Rodilla, los presos Bernardo Arostegui Valdés y Manuel García Ramos; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de citados presos, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Valladolid 20 de Enero de 1905.

—El Gobernador, **Hipólito Casas y Gomez de Andino.**

Señas de los presos.

El 1.º de 17 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz gruesa, cara ancha, boca grande, barba naciente, color moreno, estatura 1 metro 675 milímetros, con un lunar en el carrillo derecho.

El 2.º de 25 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz gruesa, cara redonda, color moreno, estatura 1 metro 640 milímetros y picado de vi-ruelas.

NUM. 149.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 12.

Por la presente encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura poniéndole á mi disposicion caso de ser habido, de un sujeto llamado Benigno Fernandez, de 38 años de edad, estatura buena, viste traje oscuro á listas, zapatos de paño, sombrero blanco y lleva pañuelo negro al cuello.

Valladolid 20 de Enero de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

NUM. 146.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Nacional Agronómico

CIRCULAR.

Mereciendo preferente atencion, entre los más, todos los trabajos estadísticos, y siendo aún muchos los Alcaldes que no han remitido al Ingeniero-Jefe de la Región Agronómica de Castilla la Vieja, los correspondientes cuestionarios sobre informacion

de la «Estadística Industrial», que con fecha 26 de Octubre último se les devolvieron para que subsanasen los defectos y deficiencias que por el Negociado de Industria del Ministerio de Agricultura se habían notado y hacía observar, reitero de nuevo por la presente á los que no lo hayan verificado, el más exacto cumplimiento del interesante servicio de que se trata, en la inteligencia de que si no lo hacen en término de diez días, me veré en la necesidad de imponer á los morosos el máximo de la multa, con la que desde luego quedan conminados, que para estos casos previene la vigente ley Municipal.

Y en vista de que también son muchos los Alcaldes que han desatendido el importante servicio que por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de Octubre último, se les mandó llevar á cabo, sobre «Estadística Agrícola», remitiéndoles al efecto por el correo del día 12 del referido mes, los correspondientes cuestionarios formulados por virtud de Real orden de 24 de Febrero del año próximo pasado, siendo por todo extremo injustificada é inexplicable morosidad tan prolongada, he acordado concederles también una prórroga de 20 días para que, sin excusa ni pretexto de ningún género, cumplieren el mencionado servicio; teniendo entendido que si no lo verifican en dicho plazo, me veré obligado á imponer á los morosos la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 18 de Enero de 1905.

—El Gobernador, *Hipólito Casas y Gomez de Andino*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

De los depósitos de comercio.

Art. 180. Las Cámaras de Comercio ó las Asociaciones nacional, ó gremiales de exportadores establecidas en capitales de provincia ó en poblaciones donde

exista una Aduana de primera ó segunda clase ó una Administracion subalterna de la Renta del alcohol, podrán obtener el establecimiento de un *depósito de comercio* de alcoholes.

Serán condiciones precisas para que la concesión se haga: 1.^a, que no exista en la localidad ningún otro depósito de la misma clase; 2.^a, que se faciliten y costeen los locales para la instalación del depósito, y que dichos locales reúnan las condiciones de aislamiento y seguridad necesarias para el uso á que se destinan; 3.^a, que la Cámara ó Sociedad se comprometa á admitir en sus almacenes todas las partidas de alcoholes neutros ó compuestos, licores, alcoholes desnaturalizados y mistelas que se presenten, siempre que estén debidamente acondicionadas; 4.^a, que el derecho de depósito que los concesionarios señalen sea igual para las mismas clases de géneros; 5.^a, que la Cámara ó Sociedad se comprometa á sufragar los gastos de la intervencion de los depósitos; y 6.^a, que se comprometa también á sostener, por lo menos durante dos años, la existencia del depósito, y á avisar al público por medio de los periódicos oficiales, con dos años también de antelación, cuando se propusiere suprimirlos.

Art. 181. El gasto de la Intervencion administrativa de los depósitos de comercio se fijará al hacer la concesión, sin perjuicio de aumentarlo si las necesidades del servicio lo exigieren. El importe de este gasto se abonará por trimestres anticipados en las Tesorerías de las provincias, y el retraso en el pago de dos trimestres implica la caducidad de la concesión del depósito y la intervencion inmediata de sus ingresos por parte de la Administracion.

Art. 182. Las instancias para obtener la concesión de un depósito de comercio de alcoholes deberán reunir las condiciones y seguir los mismos trámites marcados en el art. 174 para obtener los depósitos particulares, con la diferencia de que la concesión se hará de Real orden y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 183. Los productos deberán llegar á los depósitos de comercio con guía directa desde las fabricas respectivas. La guía deberá de ser á nombre del fabri-

cante mismo, cuando se haya autorizado la suspensión del pago del impuesto de fabricacion, al salir de fábrica el producto.

Ningún artículo podrá permanecer en un depósito de comercio por más de dos años, después de este tiempo deberá destinarse al consumo ó á la exportacion.

Art. 184. Los productos almacenados en los depósitos de comercio podrán venderse y traspasarse libremente siempre que la operacion se hagan con la aquiescencia del concesionario del depósito, y en la inteligencia de que los traspasos no modificarán los plazos de estancia del género en el depósito, que se contará siempre desde la fecha de la entrada de aquéllos en el establecimiento. Cuando el vendedor fuere el fabricante del producto, se hará efectivo desde luego el pago del impuesto de fabricacion.

Art. 185. La Administracion no responde en ningún caso de la buena conservacion de los productos almacenados en los depósitos de comercio; pero si observare que aquélla es defectuosa, lo pondrá en conocimiento del público por medio de los periódicos oficiales, y podrá retirar la concesión del depósito.

Art. 186. La salida de los productos del depósito de comercio se practicará con las mismas formalidades que si salieran de las fabricas correspondientes, tanto para la entrega al consumo como para la exportacion.

Art. 187. No podrá introducirse, extraerse ni cambiarse de envase ningún producto, sin que el acto ó la operacion sea intervenido por el Interventor del depósito.

Dicho funcionario consignará el resultado del reconocimiento en el acto de la entrada en la guía con que fuere conducido el producto. Consignará asimismo el resultado del reconocimiento en el acto de la salida en los documentos que se expidan al efecto.

En los cambios de envases certificará el resultado de la operacion intervenida en la solicitud que para realizarla se presentará en cada caso.

Cuando resultaren diferencias se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 188. Se permitirá la extraccion sin pago de derechos, de muestras de los productos depositados, siempre que la cantidad no exceda para cada clase de productos de 20 centilitros.

La extraccion deberá hacerse en los frascos especiales que se usan para el envío de muestras.

Si la cantidad de muestras extraídas durante un año de un mismo producto excediere del 1 por 100, se liquidarán y cobrarán inmediatamente los derechos correspondientes.

Art. 189. Los concesionarios de los depósitos de comercio, ó sus representantes autorizados, llevarán cuentas corrientes de cargo y data á cada uno de los depositantes, y una cuenta general de entrada y salida de mercancías ajustadas al modelo número 16. En los cinco primeros días de cada mes se facilitará el resumen de esta cuenta al Interventor del establecimiento.

En los casos á que se refieren los artículos 129 y 191, la cuenta corriente del alcohol depositado se llevará en la forma ordinaria, pero la intervencion del establecimiento llevará una cuenta especial de estas operaciones.

Art. 190. La Administracion se reserva el derecho de hacer en todo tiempo la comprobacion de las mercancías que existan en el depósito de comercio, y el de revisar todos los libros de cuentas corrientes llevadas en el mismo, á cuyo efecto estarán siempre dichos libros á disposicion del Interventor.

Al final de cada año natural se hará un recuento y comprobacion general de todas las existencias en depósito.

Art. 191. Se permitirá el encabezamiento de vinos destinados á la exportacion en departamentos aislados, dentro del edificio donde se halle instalado el depósito de comercio, ó en local adyacente, y que no comunique más que con aquel edificio, y, en su caso, con la vía pública, con las condiciones siguientes:

1.^a Que el alcohol que haya de servir para los encabezamientos se extraiga del depósito como destinado exclusivamente á la exportacion y en las cantidades indispensables para el encabezamiento;

2.^a Que la operacion se realice en el plazo de tecer día y bajo la vigilancia del Interventor del depósito, y

3.^a Que el exportador garantice debidamente los derechos del alcohol hasta que se acredite en debida forma la exportacion de los vinos encabezados.

El Ministro de Hacienda habi-



litará además oportunamente, las Aduanas que hayan de tener los locales á que se refiere el art. 22 de la ley, y que habrán de utilizarse para los encabezamientos de vinos destinados á la exportación.

CAPITULO XI.

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor.

Art. 192. Los comerciantes ó almacenistas que expendan alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sin producirlos, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros, después de que por ellos se hayan satisfecho las cuotas correspondientes del impuesto.

A los efectos de la vigilancia indispensable para el cumplimiento de la ley, especialmente en su art. 15, se clasificarán dichos industriales en dos grupos, ó sean *almacenistas* que vendan estos líquidos al por mayor, y *comerciantes* que los vendan al por menor ó detalle.

Para los efectos de este reglamento, se conceptúan como almacenistas los comerciantes que vendan en cantidades que excedan de 16 litros de alcoholes ó aguardientes neutros, compuestos ó licores, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Art. 193. En ningún caso, ni por ningún motivo, se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Dichos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro ó de aguardientes compuestos y licores, ni con los depósitos de las mismas, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas ó depósitos.

Art. 194. Tanto en las almacenes al por mayor, como en las tiendas al por menor, deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y lico-

res. Podrán estar abiertos, en curso de expedición, un frasco, botella ó envase de los usuales, de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

Art. 195. Los almacenistas que vendan al por mayor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Hallarse matriculados en la contribución industrial;

2.^a Declarar á la Administración de Hacienda, de Aduanas ó subalterna de la Renta que corresponda, que ejercen ó se proponen ejercer esta industria, designando el local que utilicen ó se proponen utilizar al efecto;

3.^a Presentar en las indicadas dependencias relación jurada del número de envases, cantidad y clase de líquido que tengan de existencias al entrar en vigor este reglamento, cantidad que habrá de constituir el primer asiento de la respectiva cuenta corriente;

4.^a Llevar un libro de cuentas (modelo núm. 17), en el que anotarán diariamente en el cargo las partidas de alcoholes y aguardientes que reciban de los establecimientos de producción, consignando el número y fecha de las respectivas *guías*, y en la data las cantidades y clases de los géneros que vendan, indicando el nombre y la residencia de los destinatarios y el número y la fecha del *vendí* expedido para la circulación;

5.^a Permitir la entrada en los almacenes y en todas sus dependencias á los Inspectores de la Renta, siempre que se hubieren de comprobar las existencias con los asientos de los libros del establecimiento; y

6.^a Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la dependencia encargada de llevar la cuenta corriente un resumen (modelo núm. 18) de la cuenta de compras y ventas durante el trimestre anterior.

Art. 196. Los almacenistas podrán cederse ó prestarse las cantidades de alcoholes ó aguardientes que les convenga, haciendo los correspondientes asientos en las respectivas cuentas corrientes de existencias.

Art. 197. Los almacenistas expedirán los *vendís* para legalizar la circulación de los produc-

tos que expendan en la forma prevenida en el artículo 248.

Art. 198. Los comerciantes que vendan al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos, sólo tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Hallarse matriculados en la contribución industrial;

2.^a Permitir la entrada en el establecimiento á los Inspectores de la Renta, para los reconocimientos del local que acrediten la observancia de la ley, y especialmente de las prescripciones referentes á las destilaciones ó posesión de aparatos destilatorios, y

3.^a Llevar una libreta en la que deberán anotar por orden de fechas las cantidades de alcoholes ó aguardientes que reciban de los almacenes, depósitos ó establecimientos de producción, expresando el número y fecha de las respectivas *guías* ó *vendís*; y como data las cantidades que mensualmente hubieren destinado al consumo. La comprobación de las existencias con los documentos y asientos de su razón se practicará cuando existieren motivos de sospecha, ó denuncia firmada, que indujeran á presumir que aquellas existencias se nutrieran de productos de procedencia ilegal ó de fabricación clandestina.

Art. 199. Los almacenistas y comerciantes al por menor ó detallistas, podrán rebajar la graduación de los aguardientes y licores con la simple adición de agua.

Art. 200. Siempre que los comerciantes al por menor ó detallistas necesiten devolver alcoholes ó licores á los fabricantes ó almacenistas, lo manifestarán á la Administración, que les facilitará gratuitamente una certificación para el libre envío del producto, después de asegurarse del origen legal del mismo.

Art. 201. Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera, deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 145.

Region agronómica de Castilla la Vieja.

Seccion de Valladolid.

CIRCULAR.

Reclamada con urgencia por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una relación del número de Constructores de máquinas Agrícolas que hay en esta provincia, así como el correspondiente *catálogo* con los precios de los que dichos industriales construyan, es necesario que los Alcaldes, donde se ejerza esta industria, remitan á la Jefatura de esta Region, el nombre de la Casa constructora y el citado *catálogo*, en el preciso término de diez días.

En los pueblos donde no exista dicha industria se servirán los Alcaldes comunicarlo á dicho Centro.

Valladolid 19 de Enero de 1905.
—El Ingeniero Jefe, Gumersindo Fraile.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 139.

Canillas.

Comprendido en el alistamiento de este distrito para el año actual, el mozo Job Herrero Diego, hijo de D. Victoriano y Doña Vicenta, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se le cita por el presente edicto para que comparezca al acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en la Sala Capitular el 29 del corriente mes y hora de las siete.

Canillas 16 de Enero de 1905.—
El Alcalde, Francisco Hortelano.

Núm. 142.

Cogeces de Iscar.

Anuncio.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de 40 días desde que se efectuó el hallazgo de una res cabría en este término, y el de 30 por que se anunció aquel, en este Distrito y BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente á el día diez de Diciembre del año último próximo pasado, número 280, sin que se haya presentado persona alguna en su reclama-

cion; por decreto de este día he acordado proceder á la venta de la misma en pública subasta, señalando para que tenga lugar el día veintinueve del corriente mes, y hora de las once del mismo en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de quince pesetas en que dichas res ha sido tasada.

Dicha subasta se efectuará ante mí presidencia ó quien la sustituya, por pujas á la llana, previa consignacion por los licitadores del cinco por ciento de su importe, no admitiéndose licitacion que no cubra el tipo señalado, advirtiéndose que el valor que se obtenga será ingresado por el mejor postor en arcas de este Municipio una vez adjudicada la subasta, á quien previa justificacion de este extremo le será entregada dicha res.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas autoridades ó personas quieran presenciar el acto ó tomar parte en el mismo.

Cogeces de Iscar 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Cayetano Cisneros.

NUM. 144.

Laguna de Duero.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos individuales de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año actual de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y deducir las reclamaciones reglamentarias que les convengan.

Laguna de Duero 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Jacinto Santos.

NÚM. 143.

Piña de Esgueva.

Por dimision del que la desempeñaba y acuerdo de la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza titular de Médico cirujano de esta villa, por la asistencia de una á sesenta familias pobres de la misma, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus

instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piña de Esgueva 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Isidoro García.

NÚM. 159.

Salvador de Zapardiel.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de Consumos de este término municipal se arriendan con venta exclusiva los señalados en los grupos de líquidos y carnes durante el año actual de 1905, bajo el tipo de 318 pesetas, y demás condiciones estipuladas en el expediente de su razon.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 29 del mes actual á las seis de dicho día. Si ésta no tuviere efecto se celebrará la segunda y tercera respectivamente en los días 5 y 13 de Febrero próximo á la misma hora y en el mismo local, rectificándose los precios de venta para la segunda y siendo el tipo de las dos terceras para la tercera.

Salvador de Zapardiel á 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Faustino del Río.

NÚM. 140.

Santa Eufemia.

En el alistamiento verificado en este distrito municipal de las mozos sujetos al reemplazo del corriente año, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del art. 40, Enrique Hernandez Ballesteros, hijo de Zóilo y María, que nació en esta villa el 31 de Octubre de 1885, y cuyo paradero y residencia habitual así como la de sus padres se ignora.

Y á los efectos de la rectificacion del alistamiento que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial á las once del día 29 del corriente, se le cita por medio del presente á fin de que por sí ó persona que le represente, comparezca al acto, al objeto de que exponga lo que tenga por conveniente respecto á la exclusion ó inclusion de otros mozos.

Santa Eufemia á 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Perfecto Martin.—El Secretario, Mariano Busnadiago.

NUM. 141.

Villanueva de las Torres.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y las instrucciones de la Real orden de 24 de Octubre de 1903, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el correspondiente año actual los mozos siguientes:

Daniel, natural de ésta, que nació en 17 de Febrero de 1885, de padres desconocidos.

Modesto Matos Diez, natural de esta villa, que nació en 23 de Febrero de 1885, hijo de Higinio y Crescencia.

Cesáreo Martin Martin, natural de ésta y que nació el 26 de Febrero de 1885, hijo de Justa y de padre desconocido.

Ignorándose la residencia de dichos mozos y la de sus padres, cuya ausencia data desde hace más de diez años, se les cita y requiere por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia para que el día 29 del corriente mes á las nueve de su mañana, y en todo caso el día 11 de Febrero próximo á la misma hora, se presenten ante este Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles, y de no haerlo, se les cita tambien para que comparezcan al acto del sorteo que tendrá lugar el día 12 de dicho Febrero á las siete de la mañana y al de la clasificacion y declaracion de soldados que se verificará el día 5 de Marzo siguiente á las nueve de la mañana en la Casa Consistorial, debiendo advertirles que de no concurrir, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villanueva de las Torres 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julio Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 136.

OLMEDO.

Don Gabriel Fernandez Céspedes, Juez de instruccion de este Distrito.

Por la presente y en virtud de lo acordado por auto de esta fecha

dictado en el sumario que instruyo por hurto de una capa, se cita, llama y emplaza al procesado Alberto Montemayor Martin, de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, muy moreno y demacrado, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, aunque presuniéndose se encuentra en Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines oficiales» de dicha provincia y la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado á recibirle indagatoria é ingresar en la Cárcel de este partido en prision provisional decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion en la Cárcel de esta villa.

Dado en Olmedo á doce de Enero de mil novecientos cinco.—Gabriel F. Céspedes.—P. S. M., Licenciado, Modesto Hidalgo.

NUM. 130.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de los billetes y efectos que al final se expresarán, pertenecientes á Hilario de la Fuente, vecino de Fombellida, los cuales han sido robados la noche del veintiseis de Diciembre último, poniendo dichos billetes y efectos, caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia.

Dado en Valoria la Buena á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Metálico y efectos robados.

Tres billetes de veinte duros, otro de diez, veinte pesetas sueltas, cinco duros en calderilla y el resto hasta dos mil quinientos reales en monedas de duro.—Una pieza de tela Navarra, retorcida, de cuadros azules; un tapabocas Suizo, segunda, de dos caras, una de cuadros y la otra lisa color oro; seis pañuelos de merino, dos negros lisos, dos color café abierto, uno color canela y otro azul, estos cuatro labrados, todos para uso de la cabeza.